



ORDENANZA Nº 11855

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA
CRUZ, SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

CLUBES DE MUSICA EN VIVO

Art. 1º: Incorporáranse los artículos 31º Quáter y 31º Quinquies, como Capítulo XI de la Ordenanza Nº 9.139, Reglamento de Espectáculos Públicos, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Clubes de Música en Vivo: Art. 31º Quáter: Denomínese ‘Clubes de Música en vivo’, a aquellos establecimientos cuya actividad principal sea la programación y producción de conciertos y espectáculos musicales en vivo en cualquiera de sus géneros. A tales efectos los establecimientos y/o locales deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) No deberá cobrar ninguna suma de dinero por alquileres y conceptos similares, a los artistas para hacer sus presentaciones.
- 2) Como actividad accesorias, podrán vender discos, videos y otros medios de reproducción audiovisual, libros, revistas, ropa y demás artículos vinculados a la actividad cultural que se lleva a cabo en el local; siempre que se cumplimente con todos los permisos y/o habilitaciones requeridas por la normativa nacional, provincial y/o municipal, como así también la relativa a la materia impositiva.
- 3) Sólo podrán obtener la habilitación para funcionar como tales, salvo los días y horarios en que no estuviera prevista programación musical, donde podrán desarrollar como actividad accesorias, la de Bar.
- 4) Deberán ajustarse a las reglamentaciones en vigencia, tanto en su aspecto constructivo como de instalaciones, debiendo sin perjuicio de ello cumplir con las siguientes exigencias:

2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACION DE LA BANDERA ARGENTINA



ORDENANZA Nº 11855

- a) Capacidad Máxima: La capacidad máxima del establecimiento será de trescientos (300) espectadores. En ningún caso podrá excederse el máximo de dos (2) personas por metro cuadrado.
- b) Horarios: Los horarios en los cuales estará permitida la programación musical serán los siguientes: los días jueves hasta la 1:00 hora del día siguiente; los días domingos hasta las 24:00 horas; los días viernes, sábados y víspera de feriado el horario se extenderá hasta las 2:00 horas del día siguiente. Culminado el espectáculo musical, podrán seguir funcionando como bar.
- c) Entradas: Para el acceso a los establecimientos podrá pautarse el cobro de entradas
- d) Menores y venta de alcohol: Para los supuestos en los cuales exista expendio de bebidas alcohólicas, sólo se permitirá la entrada a menores de edad con el acompañamiento de un mayor responsable.
En el caso de no existir expendio de bebidas alcohólicas, podrán concurrir los menores, de edad mayores de catorce (14) años por sí mismos, y los menores de catorce (14) años con el acompañamiento de un mayor responsable.
El propietario del lugar y/u organizador del evento, dispondrá los medios conducentes y necesarios que se cumpla con la normativa vigente, respecto de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad.
- e) Actividad bailable: Queda prohibida la actividad bailable en los establecimientos de referencia.
- f) Ruidos molestos: Para obtener la habilitación de funcionamiento, los Clubes de Música en Vivo deberán contar con las obras de insonorización adecuadas que deberán ser certificadas por profesional competente en la materia. La determinación de las obras necesarias para impedir la



ORDENANZA N° 11855

producción de ruidos molestos, serán las que indique el procedimiento previsto en la Norma IRAM 4062/84 y todas sus modificatorias.

- g) El establecimiento deberá contar con un espacio físico que los artistas utilizarán para depósito de instrumentos musicales y efectos personales.
- h) Cantidad mínima de espectáculos: Los Clubes de Música en Vivo deberán garantizar un mínimo de ocho (8) espectáculos mensuales para artistas locales, a realizar entre los días jueves y domingos.

5) Las restantes categorías normadas en los capítulos precedentes, son incompatibles con los clubes de música en vivo.”

“Art. 31º Quinques: La actividad a desarrollarse en estos establecimientos será de interés cultural. Cuando se trate de espectáculos realizados por artistas locales, estará exenta del pago del Derecho de Espectáculos Públicos.

El incumplimiento de lo establecido en el inciso 4), apartado h) del artículo precedente, implicará la revisión administrativa de la habilitación oportunamente otorgada.

El Municipio promoverá y facilitará la reconversión de los locales existentes a la presente categoría.

Art. 2º: Cláusula transitoria. Durante el primer año de funcionamiento de los Clubes de Música en Vivo, lo previsto en el artículo 31º quáter, inciso 4), apartado h), de la Ordenanza N° 9.139 que establece la cantidad mínima de recitales mensuales, no será de cumplimiento obligatorio. Este plazo se computará desde la fecha de apertura del local.

Art. 3º: Procédase a la conformación del texto ordenado de la Ordenanza N° 9.139.

Art. 4º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.-

SALA DE SESIONES, 19 de abril de 2.012.-

Presidente: Sr. Leonardo Javier Simoniello
Secretario Legislativo: Sr. Raúl Alfredo Molinas



ORDENANZA Nº **11855**